

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00381 00**

**ACCIONANTE: CREIVALORES-CREDISERVICIOS SA**

**ACCIONADO: SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA**

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CREIVALORES-CREDISERVICIOS SA, en contra de SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA.

**ANTECEDENTES**

CREIVALORES-CREDISERVICIOS SA, por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), elevó derecho de petición dirigido a la accionada solicitando que procediera a realizar los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito adjunto.

Indicó que superado el término de Ley no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA, por lo que consideró que se desconoce la norma legal y constitucional para contestar los interrogantes planteados.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA** indicó que es cierto que el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el accionante presentó petición ante su

compañía. Sin embargo, aclaró que dio respuesta a la misma mediante comunicación del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, consideró que la parte accionante pretende con la presente acción de tutela que se dé respuesta positiva a su solicitud, la cual debe declararse improcedente por las razones expuestas en la misma contestación al derecho de petición.

Finalmente, informó que el señor JOHAN POLIDORO BARRETO VARELA ya no se encuentra vinculado a su compañía, por lo que no es posible dar cumplimiento a la solicitud realizada por el accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 20175, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 36 a 40 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), situación que fue aceptada por la sociedad SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

---

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada hasta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que se dio respuesta dentro del término legal correspondiente, esto es, el pasado dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dirigida a la dirección electrónica: [administracionley1527@credivalores.com](mailto:administracionley1527@credivalores.com) que corresponde a la señalada en la petición, en los siguientes términos:

<b>Derecho de Petición</b>	<b>Respuesta</b>
<i>“(…) Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según</i>	<i>“(…) De acuerdo a la información aportada y expuesta en el presente derecho de petición, me permito informarle que se procedió a notificar al trabajador Johan Barreto Varela de su petición y de la información contenida en él, nos expone lo siguiente:</i>  <i>1. Que el crédito fue regulado bajo un salario y condiciones socio económicas diferentes a las que tiene actualmente;</i>

4

<p><i>instrucción de giro igualmente adjunta.”</i></p>	<p><i>puesto que se encontraba laborando en la Policía Nacional de Colombia como oficial de rango Capitán y se encontraba devengando un salario promedio de \$4.500. 000.00</i></p> <p><i>2. Que en el año 2016 fue notificado de la resolución de despido de la entidad pública.</i></p> <p><i>3. Conforme con lo sucedido en el año 2016, ha dejado de atender sus obligaciones por motivos socios económicos; ya que se ha encontrado sin trabajo y en condiciones desfavorables que le permiten el cumplimiento de su obligación.</i></p> <p><i>4. Expuso que actualmente se encuentra cumpliendo con obligaciones alimentarias reguladas y decretadas por un juez de la república.</i></p> <p><i>5. Adicionalmente por condiciones de la pandemia su cónyuge se encuentra sin trabajo y su núcleo familiar depende única y exclusivamente de él.</i></p> <p><i>6. Por medio de la empresa ya cuenta con un descuento de nómina autorizado por el trabajador de 300. 000.00, el cual fue autorizado antes de tener conocimiento de la existencia de este. (...)</i></p> <p><i>(...) Conforme a lo expuesto por ustedes y expuesto por el trabajador, existe una improcedencia del descuento por nomina porque la empresa no puede entrar a dirimir sobre conflictos que sobre pasen el mínimo vital del trabajador; pues nos encontraríamos frente a un caso de vulneración de derechos.”</i></p>
--	---

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se informaron las razones por las cuales no se accedió a la solicitud realizada por la parte actora.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha

respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, este Despacho considera que la respuesta brindada fue clara, completa y de fondo conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela del derecho de petición, debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TECERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daceb23b83fb220cc13e945b38d3ef9c07f0b1351074e4f06dbef9c4da1d236b**

Documento generado en 02/05/2022 10:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**